



Ciudad de México, a 31 de enero del 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Marcela Fuente Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III; 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; así como su apartado D, incisos a, b y c; 30 numeral 1, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como de los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA, DENOMINADA “LEY MALENA”.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las múltiples expresiones del patriarcado son las violencias en razón de género, mismas que se acentúan por razones de clase social, orientación sexual, población étnica a la

que se pertenece, entre otros aspectos, y se ejecutan desde las formas menos visibles como la violencia psicológica, hasta las más evidentes como la violencia física y la más extrema que es el feminicidio.

En México, la lucha desde los feminismos y de las mujeres organizadas por la visibilización de las diferentes modalidades y tipos de violencia, ha rendido fruto al ser incorporadas a los diversos cuerpos normativos que rigen los ámbitos de la justicia en nuestro país, con la finalidad de avanzar hacia su erradicación.

Parte de los avances, son la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (2008), mismas que han servido como una herramienta a nivel nacional y local en la que se han adoptado y creado medidas para prevenir, atender y sancionar diversos tipos de violencia de género. Sin embargo, resulta necesario desarrollar y fortalecer estos y otros instrumentos legislativos con el fin de hacer visible las violencias que no han sido reconocidas, y que representan en la actualidad un riesgo latente contra la vida e integridad de las mujeres por razón de su género, siendo una de ellas la **violencia ácida**.

Los ataques con ácido son definidos por el Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas de la ONU: *“como el acto de arrojar ácido a una víctima de forma premeditada causando dolor agudo, desfiguración, infecciones y en el peor de los escenarios, la muerte.”*¹

El ataque con ácido es un tipo de violencia premeditada, ya que en la mayoría de ocasiones, la conducta delictiva es cometida por hombres a quien la víctima ignoró o rechazó, dándose a modo de castigo o condena con el que los agresores pretenden desfigurar o lesionar a la víctima, provocando un daño físico irreversible o alguna discapacidad permanente (como la

¹ Ataques con ácido (2011), recuperado en agosto 2022 de ONU MUJERES, consultable en el siguiente enlace: <https://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>.

pérdida de visión, por ejemplo), lo cual conlleva una alta carga simbólica, pues se pretende recordar a la víctima las razones por la que se produjo.

Es menester resaltar que, siendo los agentes químicos, inflamables o corrosivos de fácil acceso para la población (puesto que se pueden extraer de residuos de pilas, del motor de coches o motocicletas, por poner algunos ejemplos), el agresor puede emplear estos sin mayor complicación y causar daños permanentes en la integridad física y psíquica de la víctima.

Algunas de las principales consecuencias derivadas de un ataque con ácido son:

- **Efectos en la salud:** Debido al daño causado por el ataque, la deformación del cuerpo es permanente y la víctima se ve sometida a diversas intervenciones quirúrgicas y estéticas para tratarlo, siendo también vulnerable a contraer infecciones o bacterias.
- **Efectos psicológicos:** Miedo, ansiedad, depresión, baja autoestima, entre otras.
- **Efectos sociales:** Pérdida de su trabajo o fuente de ingreso, rechazo de su familia y/o sociedad, y en ocasiones, dependencia de familiares o personas para realizar actividades cotidianas.

De acuerdo con las cifras de *Acid Survivors Trust International (ASTI)*, a nivel global hay anualmente 1500 casos de ataques con ácido a personas, siendo el 80% de las víctimas mujeres.

Ahora bien, en México no hay cifras ni registros oficiales de ataques con ácido y menos dirigidos a mujeres; sin embargo, la Fundación Carmen Sánchez² que brinda atención a quienes son afectadas por este tipo de agresiones, lleva un registro de 28 víctimas en las últimas dos décadas, de los cuales el 85% de los casos, el autor intelectual fue un hombre. Además, de este total, 5 de los agresores eran parejas sentimentales de la víctima y 11, exparejas. Es importante señalar que, las entidades federativas que más reportan estos crímenes son: Puebla, Estado de México y la Ciudad de México.

De acuerdo con la fundación antes mencionada, aproximadamente el 94% de estos delitos continúan impunes, pues nuestra normativa local en materia penal no contempla este tipo de agresión como un delito de violencia de género hacia la mujer, si no que se tipifica como lesiones, lo que deriva la inexistencia de protocolos específicos para su atención.

No debe pasar desapercibido que los motivos más frecuentes por los que se dan estos ataques, son el rechazo por parte de las mujeres a las insinuaciones sexuales, ofertas de matrimonio, supuestas infidelidades o simplemente porque que pretenden repudiarlas, torturarlas o castigarlas.

Bajo esta línea argumentativa, si bien es cierto que el Código Penal para el Distrito Federal contempla en su artículo 131 fracción V, las lesiones por ácido, sustancias corrosivas o inflamables, esta diputada promovente está consciente de la lucha que se debe de hacer para reconocer de manera específica el delito de lesiones por ácido, dejando un marco normativo fortalecido en pro de las mujeres para que ningún acto de poder o machismo, pueda atentar contra la integridad física o moral de una mujer.

En tal sentido, debemos reconocer que existe la necesidad de ampliar el marco normativo encaminado a la tipificación de conductas de violencia, ponderando la salvaguarda de los derechos de las mujeres por acciones perpetuadas contra estas, creando un tipo penal

² La página de la fundación puede ser consultada en el enlace siguiente: <https://fundacioncarmensanchez.org/>.

autónomo que tenga como objetivo sancionar los actos cometidos en contra de las mujeres en razón de su género, puesto que no únicamente se deben penalizar las conductas que culminan con su muerte, como lo es el feminicidio, sino también aquellas que provocan alteraciones en su salud y daños permanentes a su integridad.

Las mujeres víctimas de violencia ácida tienen que superar distintos obstáculos para acceder a la justicia (pasando por discriminación, amenazas, miedo, violencia institucional, entre otros), y cuando por fin hacen oír su voz, la ausencia de un tipo penal previsto en los ordenamientos jurídicos que se adecue a sus casos, se los impide.

La presente iniciativa tiene como finalidad salvaguardar el derecho humano con el que cuentan todas las mujeres capitalinas a una vida libre de violencia, por tal motivo, se busca incorporar la **violencia ácida**, como un tipo de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, cometida por ataques con ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, toda vez que, resulta alarmante que este tipo de violencia premeditada se esté suscitando y nuestra Ley de Acceso local no la contemple, puesto que existen antecedentes de este tipo de ataques, como el de la saxofonista, María Elena Ríos, o el de Carmen Sánchez. Del mismo modo, se pretende reconocer la agresión con ácidos y otras sustancias químicas o corrosivas, como un delito en el Código Penal.

Aún queda mucho trabajo por realizar para armonizar las legislaciones que protegen la vida y la integridad de las mujeres, sin embargo, otro eje fundamental que se pretende abordar con la presente iniciativa, es salvaguardar los derechos que tienen las víctimas, garantizando su protección, asistencia, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todas las demás prerrogativas consagradas en los ordenamientos jurídicos.

MARCO NORMATIVO DE CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

A nivel internacional y local son numerosos los esfuerzos realizados para reconocer los derechos de las mujeres, en ese sentido, la comunidad internacional ha impulsado instrumentos jurídicos que son resultado de la constante lucha y demandas de las colectiva y asociaciones de mujeres.

Entre estos instrumentos internacionales en materia de derechos a favor de las mujeres encontramos, por mencionar algunos:

- La CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW, por sus siglas en inglés), que en su artículo 3 establece que los Estados partes tomarán en todas las esferas -lo que incluye el ámbito legislativo-, las medidas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, lo que incluye garantizar el ejercicio y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con el objetivo de lograr la igualdad entre mujeres y hombres ante la sociedad.
- De acuerdo con la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause, daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- La CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, es un instrumento jurídico celebrado por el presidente de la República y ratificado por el Senado, que en su artículo 7 inciso F, establece que los **Estados partes condenen todas las formas de violencia contra la mujer y adopten**

medios apropiados y sin dilaciones, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia:

“F. Establecer procedimiento legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”

Atendiendo a lo anterior, es importante hacer mención al artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que pase desapercibido lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de la Ciudad de México:

“Artículo 4
Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. *En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”*

Si bien hemos trabajado en el cumplimiento de lo previsto por el artículo 6, apartado B, de la Constitución Política local, respecto a que “toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia”; en virtud de que el 29 de enero de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México³, o que en fecha 26 julio del 2011, se publicó en la Gaceta de la Ciudad de México -entonces Distrito Federal- el tipo penal de Femicidio⁴; existen acciones de violencia cometidas contra la mujer en razón de su género que aún no

³ La Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 263, de fecha 29 de enero de 2008, puede ser consultada en el siguiente enlace: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Enero08_%2029_263.pdf

⁴ La Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1146, de fecha 26 de julio de 2011, puede ser consultable en el siguiente enlace: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_mex_dref.pdf

constituyen un delito específico, a pesar de que existen razones suficientes para enfocar la pretensión punitiva con el fin de que nuestra legislación local en materia penal reconozca tal situación y la sancione.

En ese sentido, con la presente iniciativa se busca visibilizar, tipificar, atender, buscar la reparación del daño, así como establecer medidas de prevención, protección y atención integral a las mujeres víctimas de ataques con ácido u otras sustancias corrosivas por razones de género, tomando a consideración dos ejes prioritarios para mejorar su funcionamiento:

- a) El reconocimiento de la violencia ácida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
- b) La tipificación de ataques con ácidos y otras sustancias químicas o corrosivas, como un delito en el Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Pleno del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, la presente iniciativa que propone reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia De La Ciudad De México y del Código Penal para el Distrito Federal en materia de violencia ácida, denominada “Ley Malena”, como a continuación se muestra:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I ...</p>

<p>II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p> <p>La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>III a X ...</p>	<p>II. Violencia Física: Es cualquier acción u omisión intencional que busca infringir daño visible o no en la integridad física de la mujer, usando algún tipo de arma, objeto o la fuerza física, provocando lesiones internas, externas o ambas.</p> <p>La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>III a X ...</p> <p>XI. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.</p> <p>Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría de Salud deberá:</p> <p>I a IV ...</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría de Salud deberá:</p> <p>I a IV ...</p>

<p>V. Diseñar y ejecutar programas especializados para atender a mujeres víctimas de violencia con necesidades de salud mental, en los Casas de Emergencia y Centros de Refugio; y</p> <p>VI. Las demás que le atribuyan otras leyes y el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>V. Diseñar y ejecutar programas especializados para atender a mujeres víctimas de violencia con necesidades de salud mental, en las Casas de Emergencia y Centros de Refugio; y</p> <p>VI. Llevar un registro y remitir a las autoridades competentes la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción V, 32 y demás disposiciones aplicables de esta ley; y</p> <p>VII. Las demás que le atribuyan otras leyes y el Reglamento de la presente Ley.</p>
--	---

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.</p>	<p>Artículo 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Se deroga</p>
<p>[Sin correlativo]</p>	<p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS</p>

Artículo 135 Bis. A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trecientas a setecientas unidades de medida y actualización.

Artículo 135 Ter. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

- I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.
- II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.

Artículo 135 Quáter. Se considera lesiones por ataques con ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra

	<p>cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer. <p>Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá de 12 a 30 años de prisión.</p> <p>Artículo 135 Quinquies. Las Instituciones de Salud deben notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas,</p>
--	--

	<p>corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones.</p> <p>En los delitos y conductas señaladas en este capítulo, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el artículo 42, 43 y demás correlativos de este ordenamiento.</p> <p>El Ministerio Público en coordinación con la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México, y en observancia con lo previsto en el artículo 202 de este Código, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, deberán ser con apego a lo establecido en el artículo 10 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.</p>
--	---

DECRETO

Con base en los argumentos presentados y en ejercicio de las facultades que la Constitución Política de la Ciudad de México me confiere para la presentación de iniciativas, se propone la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA, DENOMINADA “LEY MALENA”.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **REFORMA** el artículo 6, fracción II y el artículo 36, fracciones V y VII; se **ADICIONA** una fracción XI al artículo 6 y la fracción VI al artículo 36, todas ellas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I ...

II. **Violencia Física:** Es cualquier acción u omisión intencional que busca infringir daño visible o no en la integridad física de la mujer, usando algún tipo de arma, objeto o la fuerza física, provocando lesiones internas, externas o ambas.

La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal.

III a X ...

XI. **Violencia Ácida:** Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

[...]

Artículo 36. La Secretaría de Salud deberá:

I a IV ...

V. Diseñar y ejecutar programas especializados para atender a mujeres víctimas de violencia con necesidades de salud mental, en las Casas de Emergencia y Centros de Refugio;

VI. Llevar un registro y remitir a las autoridades competentes la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción V, 32 y demás disposiciones aplicables de esta ley; y

VII. Las demás que le atribuyan otras leyes y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **DEROGA** la fracción V del artículo 131 y se **ADICIONA** un Capítulo II BIS, al Libro Segundo, Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal, titulado “*LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS*”, para quedar como sigue:

Artículo 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

I a IV...

V. Se deroga

[...]

CAPÍTULO II BIS

LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS

Artículo 135 Bis. A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra

sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trecientas a setecientas unidades de medida y actualización.

Artículo 135 Ter. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

- I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.
- II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.

Artículo 135 Quáter. Se considera lesiones por ataques con ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.
- II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.

Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá de 12 a 30 años de prisión.

Artículo 135 Quinquies. Las Instituciones de Salud deben notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones.



En los delitos y conductas señaladas en este capítulo, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el artículo 42, 43 y demás correlativos de este ordenamiento.

El Ministerio Público en coordinación con la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México, y en observancia con lo previsto en el artículo 202 de este Código, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, deberán ser con apego a lo establecido en el artículo 10 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULARÁ EN EL LAPSO DE SEIS MESES A LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY, UNA POLÍTICA PÚBLICA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ÁCIDA, GARANTIZANDO EL ACCESO A LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA.

SEGUNDO. - REMÍTASE A LA JEFATURA DE GOBIERNO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. - EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ATENTAMENTE



DIP. MARCELA FUENTE CASTILLO

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 31 días de enero del 2023.